



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

15 DE JUNIO DE 2013

Suplemento
7385

B

No.- 670

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, TRIENIO 2013-2015

Ciudadano JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco.

A todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión pública el día primero de enero del año dos mil trece.

CONSIDERANDO...

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;

II. El registro y la forma de actuar de los conductores;

III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;

IV. La atención e investigación de los hechos derivados de los accidentes de tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que, directa o indirectamente, intervengan en hechos derivados de tránsito;

V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

VI. La vigilancia y supervisión de vehículos a efecto de que reúnan las condiciones y equipo previstos en el presente reglamento para permitir su circulación; y,

VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en el reglamento vigente en el Estado de Tabasco, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Municipio, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- Las disposiciones de este reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio, en las respectivas esferas de su competencia; en caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas, el ingreso a dichas áreas o zonas deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, persona encargada en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la autorización correspondiente no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco y demás leyes aplicables.

Artículo 5.- El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por: Agente u Oficial de Tránsito: El servidor público de la Dirección de Tránsito y Vialidad que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento;

I. Avenida: La calle con amplitud de veinte metros o más; o, la así definida por la Autoridad Municipal;

II. Boulevard: Avenida con amplitud de más de veinte metros, con faja física o pintada separadora de los sentidos de circulación;

III. Calle: La superficie de terreno que, en forma lineal, es destinada para el tránsito de peatones y vehículos dentro de una población;

IV. Conductor: Toda persona en el acto de manejar o conducir un vehículo;

V. Cruce o intersección: Superficie común entre dos o más calles en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa;

VI. Dirección: La Dirección de Tránsito Municipal.

VII. Director: El Director de Tránsito;

VIII. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición del presente reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;

IX. Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

X. Peatón: Persona que transita por la vía pública;

XI. Persona con capacidad diferente: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan el realizar una actividad normal;

XII. Reglamento: El presente ordenamiento;

XIII. Ruta: El número o codificación que se le asigna a un itinerario de recorrido del transporte público pasajeros;

XIV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública; es el movimiento de peatones y de vehículos de un punto a otro, incluyendo los de tracción animal.

XV. Usuario: Persona física que utiliza el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades;

XVI. Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a partir de motor o cualesquiera otras formas de propulsión, destinado a la transportación de personas o cosas;

XVII. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común, delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos; y,

XVIII. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con la vía pública, así como la infraestructura que la compone, que es utilizada por personas o vehículos para trasladarse de un lugar a otro.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 7.- El domicilio oficial de la Dirección será en la Calle Buenos Aires esquina 8 de Octubre S/N de la Central Camionera. Col. Centro del Municipio de Paraiso.

Artículo 8.- El personal que compone el área administrativa está integrado por los servidores públicos municipales adscritos a ésta Dirección, excepto los que conforman el Área Operativa.

Artículo 9.- El personal que compone el Área Operativa está integrado por los servidores públicos municipales adscritos a la Dirección que no tienen funciones estrictamente administrativas, en términos de lo indicado en el artículo anterior quienes están bajo el mando de ésta y sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad vial, en forma directa.

Artículo 10.- Para mantener la disciplina, el control y el mando de los elementos de la Dirección, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

I. Personal con cargo: El que tiene un puesto administrativo en la estructura orgánica de la Dirección y su cargo determina la jerarquía de mando; y,

II. Personal con grado: El que ostenta un rango, independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Dirección; y que, de acuerdo con dicho grado, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.

Artículo 11.- Son atribuciones del Director:

I. Ejercer el mando directo del personal operativo y administrativo;

II. Organizar y dirigir la Dirección, evaluando constantemente y con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;

III. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen las leyes y los reglamentos respectivos;

IV. Determinar los indicadores básicos de los que se deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;

V. Establecer y mantener en óptimas condiciones los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro medio en el aspecto interno, así como en el de coordinación con otras corporaciones;

VI. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la prestación del servicio de tránsito y vialidad, en vista del interés público y el respeto de los derechos públicos individuales;

VII. Vigilar la observancia del presente reglamento, aplicable al tránsito vehicular en la vía pública, comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;

VIII. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de este reglamento en materia de tránsito;

IX. Sugerir las modificaciones o reformas al presente reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;

X.- Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos en el desempeño de sus funciones;

XI. Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento;

XII. Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y,

XIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Coordinación de Operativa:

I. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito;

II. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos de tránsito;

III. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento.

IV. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 13.- Corresponde a la Coordinación de Vialidad:

I. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;

II. Opinar respecto del señalamiento de tránsito en las vías públicas;

III. Apoyar y supervisar la capacitación de los Cursos de Educación Vial, impartido por las educadoras viales a los ciudadanos que desean tramitar su licencia de manejo por primera vez y permiso de menor de edad.

IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como a militares, para el cumplimiento de sus funciones, siempre que lo requieran y sean procedentes;

V. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos federales y estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico y para prevención y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

VI. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

VII. Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 14.- Son funciones del Personal Administrativo:

I. Atender al público de manera cortés y con todas las atenciones necesarias.

II. Dar el apoyo administrativo, de asesoría, organización y control necesarios al personal operativo, para que éste desarrolle en forma eficiente los programas asignados;

III. Las personas que desempeñan funciones estrictamente administrativas no forman parte del área operativa, aun cuando laboren en las áreas en donde se presta dicho servicio.

Artículo 15.- Son funciones del Personal Operativo:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en materia de tránsito en el Municipio;

II. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades;

III. Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal;

IV. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil;

V. Ejercer las funciones de vialidad de tránsito que son:

a) Educar e instruir, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a los ancianos, niños y personas con capacidades diferentes;

b) Prevenir y ejecutar medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

c) Inspeccionar: vigilar el cumplimiento de este reglamento en las zonas de adscripción que se le asigne y en los casos y circunstancias que le marque la superioridad y;

d) Auxiliar para dar asistencia oportuna a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia necesarias que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito.

VI. Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indican en este reglamento para la prestación del servicio de tránsito;

VII. Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor y todo cuanto le sea proporcionado a la Dirección a que pertenece, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

VIII. Asistir puntualmente a colegios, escuelas y centros de capacitación, con el objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica;

IX. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se le asignen;

X. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar, sólo en caso de emergencia, la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

XI. Proporcionar a los turistas y a la población en general toda clase de auxilio, orientación e informes; y,

XII. Las demás que le confiera el presente reglamento.

Artículo 16.- Los elementos de la Dirección en ningún caso podrán:

I. Invadir funciones que son competencia de otras autoridades;

II. Recibir gratificaciones o dadas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación con el servicio que prestan;

III. Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan este reglamento de tránsito; y,

IV. Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que exista causa legal para ello.

Artículo 17.- Las sanciones disciplinarias para los elementos de tránsito sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de la ejecución del hecho.

Artículo 18.- Las sanciones disciplinarias pueden ser:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas;

III. Cambio de adscripción o comisión;

IV. Suspensión temporal de funciones;

V. Baja; y,

VI. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LOS AGENTES DE TRANSITO.

Artículo 19.- Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación

II. Con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de éste reglamento y demás disposiciones legales; Portar de manera visible la credencial de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

III. Aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos, sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;

V.- Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública animales de cualquier especie atropellados o abandonados; para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias inflamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y

VI.- Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Municipio.

Artículo 20.- En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Municipio están facultados para:

I. Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas boletas;

II. Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

III. Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;

IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

V. Detener y remitir al depósito aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

VI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; así mismo, el apoyo de Seguridad Pública

VI. El Agente de Tránsito, tiene la facultad de remitir a los conductores que por alguna causa, hayan cometido atropellamiento de peatón o sufra un accidente de tránsito terrestre en el cual salga lesionado los ocupantes del vehículo o terceras personas.

VIII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE VEHICULOS

Artículo 21.- Para los efectos de este reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

I. DE USO PARTICULAR: Los que están destinados para transporte de Pasajeros, sin lucro alguno;

II. DE USO COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo así como los de transporte de personal y escolares; y;

III.- DE USO O SERVICIO PUBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:

a).- De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;

b).- De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;

c).- De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;

d).- De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y

e).- De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

Artículo 22.- Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;

II. Tarjeta de circulación;

III. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y

IV. Extinguidor en buenas condiciones de uso.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES

Artículo 23.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este reglamento, el manual que al efecto se expida y demás normas legales, aplicables.

Artículo 24.- Los vehículos de uso comercial y público deberán portar extinguidores de fuego en buenas condiciones.

Los automóviles y camionetas, a partir de modelos 1985, contarán, en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

Artículo 25.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Con excepción de los vehículos con cristales opacos de opacos de fabricación.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor

Artículo 26.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.

Artículo 27.- Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Artículo 28.- Queda prohibido transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas. También queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

TÍTULO TERCERO DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Artículo 29.- Las señales de tránsito se clasifican en: Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las Señales Preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Las Señales Restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

III. Las Señales Informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Artículo 30.- La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio deben sujetarse a lo dispuesto en el manual, que al efecto se expida. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes así como para los particulares.

Artículo 31.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas y sobre el pavimento. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas Marcas.

Artículo 32.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 33.- Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y además combinados con toques de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato son los siguientes:

I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. Siga: Cuando algunos de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que arcllen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: Alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales (casacas).

CAPÍTULO II

DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 34.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRANSITO DE VEHÍCULOS.

Artículo 35.- La circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, incluyendo las comprendidas en zonas urbanas y rurales, se regirá por las disposiciones de este reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas.

Artículo 37.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen lo contrario. Las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 38.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas. Queda prohibido depositar en la vía pública, materiales de construcción de cualquier índole, sin la autorización correspondiente.

Artículo 39.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, las patrullas de la policía preventiva, de la policía judicial estatal o federal y las de seguridad pública y tránsito.

Artículo 40.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. En las demás vías públicas del Municipio, la velocidad máxima será la que se determine en los señalamientos respectivos. En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La autoridad competente podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 41.- La realización en la vía pública, de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, se sujetará a la obtención de permisos especiales ante las autoridades de tránsito, con una anticipación de cuando menos 3 días hábiles.

En el caso anterior, los agentes de tránsito adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

Artículo 42.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción; que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

Artículo 43.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 44.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de tránsito, y la autoridad municipal competente, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 45.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebasa las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 46.- Los vehículos que transporten carga perecedera, no podrán ser detenidos al cometer alguna infracción, en su caso, se procederá a sancionarios reteniéndoles la licencia, tarjeta de circulación o una placa.

Artículo 47.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 48.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 49.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 50.- En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente de tránsito, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y

III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá, preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 51.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 52.- En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Artículo 53.- El conductor de vehículos que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observar las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y

II. Una vez anunciada su intersección con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tanto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 54.- El conductor de un vehículo sólo, podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar Vuelta a la Izquierda; y

En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Artículo 55.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisar a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

Para cambiar de dirección deberá usar la luz, direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 56.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones

se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 57.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 58.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal municipal designado para la vigilancia del tránsito; en casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;

II. Transitar con las puertas de sus vehículos cerradas;

III. Observar antes de abrir la puerta, al bajar de su vehículo, que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo; los niños de hasta dos años deberán utilizar porta bebé, estar sujetos por el cinturón de seguridad y viajar en el asiento trasero; los infantes entre los dos y los nueve años también deberán viajar en el asiento trasero sujetos por el cinturón de seguridad;

V. Bajar pasaje lo más próximo a la banqueta o acotamiento;

VI. Ceder el paso a las personas con capacidades diferentes en cualquier lugar y respetar los espacios exclusivos para éstas en áreas públicas y/o privadas;

VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruces permitidas se encuentren sobre los carriles de tránsito vehicular o hayan iniciado el cruce de éstos;

VIII. Utilizar solamente un carril a la vez;

IX. Usar anteojos o cualesquiera dispositivos auxiliares, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;

X. Mostrar al personal designado por la Autoridad Municipal su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten; en caso de accidentes y/o infracciones, los documentos serán retenidos por el Agente;

XI. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

XII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlos, también, a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;

XIII. Aceptar someterse a un examen para detectar la cantidad de alcohol o la influencia de alcohol o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;

XIV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XV. Conservar la distancia respecto del vehículo que le preceda, con el fin de garantizar la detención oportuna en el caso de que éste frene intempestivamente;

XVI. Transitar solamente en el sentido de la vialidad, en las calles de un solo sentido de circulación;

XVII. Entregar la licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo como garantía del pago de la misma, en caso de cometer una infracción a este reglamento; a falta de licencia o tarjeta de circulación, se retirará una placa y a falta de lo anterior, se retirará el vehículo como garantía.

XVIII. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos tienen prohibido:

I. Transitar en las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;

II. Llevar pasajeros en forma insegura;

III. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas; la Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para su detención;

IV. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos del manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

V. Estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y así como también, en entradas y salidas de emergencia.

VI. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

VII. Darse a la fuga después de provocar un accidente.

VIII. Entorpecer el tránsito de los otros vehículos;

IX. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

X. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, como cortejos fúnebres o eventos deportivos, autorizados en la vía pública;

XI. Efectuar ruidos molestos o insultantes con el escape o con el claxon;

XII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para las demás personas o para los pasajeros, en caso de que el vehículo sea del servicio público de pasajeros;

XIII. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;

XIV. Transitar a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;

XV. Transitar sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública;

XVI. Transitar cambiando constantemente de carril, es decir, zigzagueando;

XVII. Quedar pegado a otro vehículo estacionado o aproximarse demasiado a otro vehículo en tránsito, en un mismo carril, sin guardar distancia para prevenir un choque lateral, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XVIII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual; se permite sólo un pasajero en cada asiento. Se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro; la cantidad de pasajeros de cada vehículo es la determinada por el fabricante;

XIX. Alterar, destruir o derribar, las señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;

XX. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la autoridad competente;

XXI. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XXII. Abandonar vehículos en la vía pública;

XXIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente;

XXIV. Portar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;

XXV. Hacer uso indebido del claxon;

XXVI. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible;

XXVII. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;

XXVIII. No efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XXIX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;

XXX. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y

XXXI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una emergencia, esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicios automotrices de cualquier índole; y,

XXXII. Colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación mexicanas.

Artículo 60.- Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación o de sobreponer placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

Artículo 61.- Los peatones deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 62.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. En cruces no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos; y

IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces.

Artículo 63.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en ella. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 64.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo los ancianos, los minusválidos los escolares y los menores de 12 años, tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 66.- Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Coordinación de Vialidad, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos; los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los Agentes y/o Educadoras Viales realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes, con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 67.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y

II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;

II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Agentes, Educadoras Viales o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y,

III. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 69.- El conductor de vehículo de transporte escolar que se detenga en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberá poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 70.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para realizar maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 71.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso, los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, extremar precauciones, respetando

los señalamientos correspondientes y, en su caso, ceder el paso a las personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

Artículo 73.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO VII

DE LOS MOTOCICLISTAS, TRICICLOS Y CICLISTAS

Artículo 74.- Los conductores de motocicletas con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona, además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceda con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No efectuar piruetas o zigzaguar;
- IX. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- XI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XII. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha; y
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.
- XIV. No circular en sentido contrario

Artículo 75.- Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular en el sentido de la vía, respetando el sentido de las calles.
- II. Circular con precaución únicamente sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten y proceder con cuidado a rebasar vehículos estacionados;
- III. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado;
- IV. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno; y
- V. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito y educadoras viales.
- VI. No circular en sentido contrario
- VII. No conducir en estado de ebriedad
- VIII. Respetar el alto en los Semáforos

CAPÍTULO VIII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 76.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

VI. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y

VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 77.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de las estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y carga;
- II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En carreteras y vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para autobuses;
- XIV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y

XV. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse;

Artículo 78.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia Atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima, o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 79.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de pararse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 80.- La Autoridad Municipal, mediante el estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 81.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo, la Autoridad Municipal podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

Artículo 82.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

Artículo 83.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no estén unidos al vehículo que los remolca.

Artículo 84.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente, de existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de cincuenta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

CAPITULO IX

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 85.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 86.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 87.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños a los bienes, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos y de ser así, procederán a retirarse sin sanción alguna. De no lograrse el acuerdo, serán presentados ante el agente del ministerio público de la adscripción, para los efectos de su competencia; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 88.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

Artículo 89.- El arrastre y depósitos de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio.

Artículo 90.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de los profesionistas de la medicina el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidente de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata el dictamen médico del lesionado en donde se haga constar:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Nombre de la persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y,
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado, así como la fecha y hora en que le proporcionó la atención.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 91.- El procedimiento conciliatorio establecido en el presente capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de Interés público; la Autoridad

Municipal a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Artículo 92.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará dentro de los cinco días siguientes al día en que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

Artículo 93.- Si las partes involucradas en el accidente cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la compañía aseguradora que corresponda.

Artículo 94.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

Artículo 95.- En la audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota la Autoridad Municipal designada, quien además expondrá a las partes, basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Agente en el acta y croquis correspondientes, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de solución; en toda audiencia se procurará que esté presente el Agente que conoció del accidente y levantó el acta y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación realizado para el levantamiento del mismo.

Artículo 96.- Si en la audiencia conciliatoria las partes llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido; en caso de no llegar a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio firmado, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la acción penal o civil que corresponda, en ambos casos se aplicará (n) la (s) multa (s) pertinente (s) al responsable del accidente.

TITULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 97.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las que sean competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el Municipio;
- II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;
- III. Conductores de vehículos de uso particular o comercial;
- IV. Conductores de servicio público, tanto de pasajeros como de carga y especializados;
- V. Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;
- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y
- VII. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a).- Uso adecuado de las vialidades;
- b).- Comportamiento del peatón en la vía pública;
- c).- Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d).- Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e).- Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e

Informativas; y

f).- Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 98.- Los prestadores de servicios públicos están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para:

- I. La prevención de accidentes viales;
- II. Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades; y
- III. Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 99.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente, además de la normatividad establecida en otros ordenamientos legales, este reglamento y los acuerdos que se emitan o se hayan emitido en congruencia con las disposiciones legales federales y estatales relativas.

Artículo 100.- Los vehículos automotores y motocicletas que circulen en las vías públicas del Municipio y en las que se tengan convenidas con el Estado, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y ruidos, que se realizará en los centros que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado; lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía correspondiente.

Artículo 101.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.

Artículo 102.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 103.- Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas, serán retenidos y remitidos al depósito más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas y además sus conductores pagarán la multa correspondiente, cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPITULO I DEL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES.

Artículo 104.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda;
- VI. Se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de una sanción respectiva. A falta de este documento se podrá retener la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y a falta de los anteriores una placa del vehículo, y
- VII. Desde la identificación del agente de tránsito, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción

Artículo 105.- Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando como consecuencia de un accidente de tránsito se hubieren causado daños en bienes ajenos, lesiones, homicidio, o se incurriera en la comisión de cualquier otro delito; y
- III. Cuando los involucrados en un accidente de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los agentes de tránsito los pondrán también a disposición del Ministerio Público, debiéndose notificar de inmediato a los padres de dichos menores o a quien tenga su representación legal.

Artículo 106.- Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, su conductor no esté presente;

- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- IX. Por prestar el servicio público sin la debida autorización;
- X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo; y
- XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el manejador tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Artículo 107.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate. Para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda; y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

Artículo 108.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 109.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la Tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Los infractores, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad:

NOTA: TABULADOR EN PROCESO DE INTEGRACIÓN, ESTUDIO SOCIODEMOGRÁFICO Y ECONÓMICO DE LAS COMETIDAS POR CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS.

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DIAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
ACCIDENTES					
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	Art. 89 Fracc. I.			X	
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública un vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Art. 106		X		
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Art. 104 Fracc. IV		X		
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	Art. 104, 105 Y 118 Fracc. VII			X	X
BOCINAS					
Por usar irracionalmente las bocinas o escapes de los vehículos.	Art. 90 Fracc. VI		X		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
CINTURONES DE SEGURIDAD					
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad	Art. 66 Fracc. VI	X			
Por no usar los cinturones de seguridad.	Art. 90 Fracc. IV	X			
CIRCULACIÓN					
Por no extremar las precauciones respecto a la preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	Art. 90 Fracc. XI		X		
Por no extremar las precauciones al cambiar de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha "U"	Art. 90 Fracc. XI		X		
Por no extremar las precauciones al circular en reversa, cuando esté	Art. 90 Fracc. XI		X		
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	Art. 78		X		
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	Art. 78			X	
Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Art. 90 Fracc. VII		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva.	Art. 82 Fracc. III			X	
Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad.	Art. 90 Fracc. X			X	
Por circular en sentido contrario	Art. 63			X	
Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Art. 73			X	
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Art. 74	X			
Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando lo siga haya iniciado la misma maniobra.	Art. 79 Fracc. I		X		
Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Art. 79			X	
Para rebasar vehículos por el acotamiento.	Art. 80			X	
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	Art. 81		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	Art. 82 Fracc. I		X		
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Art. 81 Fracc. II		X		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	Art. 82 Fracc. II		X		
Por rebasar a menos de 30 metros de distancia en un cruce o paso de ferrocarril.	Art. 82 Fracc. IV.		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto. Para adelantar hileras de vehículos.	Art. 82 Fracc. V		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la Raya del pavimento sea continua.	Art. 82 Fracc. VI		X		
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Art. 82 Fracc. VII		X		
Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Art. 85		X		
Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorpore.	Art. 85 Fracc. I		X		
Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Art. 85 Fraccs. II, III, IV y V		X		
Por no observar las reglas del caso en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Art. 86 Fraccs. I, II, III y IV		X		
Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del más cercano del cruce de ferrocarril.	Arts. 77 y 90 Fracc. XII			X	
Por no ceder el paso, al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma.	Art. 76		X		
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Art. 75		X		
Por no ceder el paso, los conductores que circulan por las laterales de una vía primaria a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales.	Art. 76		X		
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	Art. 75 Fracc. I		X		
Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	Art. 87		X		
Por retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones.	Art. 87 y 90 Fracc. XIX		X		
COMBUSTIBLE					
Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	Art. 90 Fracc. XXI		X		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
Por encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible.	Art. 90 Fracc. XX			X	
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD					
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	Art. 90 Fracc. XXII			X	
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES					
Por levantar o bajar pasajes en lugares no autorizados.	Art. 90 Fracc. IX		X		
Por conducir sin licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público.	Art. 41, 90, fracc. III y 118 fracc. I			X	X
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículo y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público vendidos.	Art. 90 Fracc. III y I 18 Fracc. X		X		X
Por permitir el titular de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Art. 48 Fracc. II y 118 Fracc. I			X	X
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	Art. 90 Fracc. I			X	
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Art. 93		X		
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner el peligro a las personas o por causar daño a las propiedades Públicas o privadas.	Art. 62 y 118 Fracc. VIII			X	X
Por manejar sin precaución.	Art. 90 Fracc. I			X	
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de público cancelados por resolución de autoridad competente	Art. 49, fracc. VI			X	
Por conducir con licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de público suspendidos por resolución de autoridad competente	Art. 48, fracc. IV			X	
Por tirar objetos o basura desde el interior de un Vehículo.	Art. 113		X		
Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la vía pública.	Arts. 62 y 118 Fracc. VIII			X	X
Por circular vehículos de los que se desprendan materias	Art. 67		X		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción.					
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.	Art. 67		X		
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones.	Art. 90 Fracc. XXIII		X		
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	Art. 72		X		
Por no disminuir la velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	Art. 90 Fracc. XII derogada Art. 55			X	
Por negarse a entregar documentación oficial o la placa de circulación en caso de infracción.	Art. 90 Fracc. XVIII		X		
Por conducir en estado de ebriedad.	Arts. 49 y 90 Fracc. XVI y 118 Fracc. VI		X		X
Por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	Arts. 49 Y 90 Fracc. XVI y 118 fracc. VI			X	X
Por circular a más de 50 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población.	Art. 64			X	
Por no seguir indicaciones de las marcas señaladas que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	Arts. 55 y		X		
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los Semáforos.	Art. 90 Fracc. XXIV		X		
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centro deportivos, parques, hospitales y Edificios públicos.	Art. 97 Fracc. II		X		
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de tránsito.	Art. 46			X	
EQUIPO PARA VEHÍCULOS					
Por no contar con el equipo, sistema, dispositivos y Accesorios de seguridad.	Art. 34			X	
Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de Pasajeros o de carga.	Art. 39			X	
Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o	Art. 37			X	

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE
		MULTAS DIAS DE			RETENCION DE VEHICULO
		5/10	20/30	30/40	
blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehiculos policiales, de tránsito y de emergencia.					
Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Art. 38				
Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Art. 90 Fracc. XV y 118 Fracc. V			X	X
Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	Art. 114		X		
Por circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas, de manera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	Art. 38			X	
Por no contar con extinguidor en buenas condiciones de uso.	Art. 17 Fracc. V		X		
ESTACIONAMIENTO					
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	Art. 100 Fracc. VII		X		
Por estacionarse en lugares prohibidos.	Art. 100 Fracc. XIX			X	
Por parar o estacionar un vehiculo en zonas urbanas, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	Art. 99 Fracc. II			X	
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición, al estacionarse en batería.	Art. 99 Fracc. V		X		
Por estacionarse en más de una fila.	Art. 100 Fracc. III		X		
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Art. 100 Fracc. XVI		X		
Por estacionarse frente a una entrada de vehiculo, excepto la de su domicilio.	Art. 100 Fracc. IV			X	
Por estacionarse en sentido contrario.	Art. 100 Fracc. XV			X	
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un túnel.	Art. 100 Fracc. VIII		X		
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Art. 100 Fracc. XIV		X		
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos.	Art. 100 Fracc. XVIII		X		
Por efectuar reparación de vehiculos en la vía publica, cuando esas no sean por emergencias o ni colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Art. 101		X		

INFRACCIONES	ARTÍCULO				
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Art. 100 Fracc. X				
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Art. 100 Fracc. V				
Por estacionarse simulando una falla mecánica del Vehículo.	Art. 101				
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Art. 100 Fracc. X				
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	Art. 100 Fracc. IX				
Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	Art. 100 y 118 FRACC. IV				X
Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de autobuses, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	Art. 100 Fracc. I				
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Art. 99 Fracc. VI		X		
Por no tomar las precauciones, establecidas en el estacionamiento en subida o bajada.	Art. 90 Fracc. IV		X		
Por no estacionar los vehículos para el tránsito de los alumnos en lugares previamente señalados y por no encender las luces intermitentes como medida de precaución.	Art. 96				
LUCES					
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.	Art. 88				
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	Art. 83			X	
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia o como advertencia.	Art. 83			X	
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	Art. 90 Fracc. II		X		
MINUSVÁLIDOS					
Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los minusválidos en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos	Art. 94		X		

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
hasta que acaben de cruzar.					
OBSTÁCULOS					
Por portar en parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Art. 36	X			
Por oscurecer los cristales que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Art. 36		X		
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR					
Por circular sin ambas placas.	Arts. 17, 26 y 118 Fracc. II		X		X
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación.	Arts. 17, 26 y 118 Fracc. III		X		X
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	Art. 27		X		
Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Art. 17 Fracc. II			X	
Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	Art. 24		X		
Por carecer de licencia o permiso para conducir, o se encuentre vencido.	Arts. 41, 42 y II Fracc. I			X	X
Por no portar las placas y calcomanía correspondiente al número de éstas, así como la emisión de contaminantes	Art. 17 Fracc. I y III			X	
Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	Art. 27			X	
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	Art. 27			X	
Por no solicitar la reposición de placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	Art. 29		X		
Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.	Art. 30		X		
Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	Art. 30		X		
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Art. 32		X		
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse sin internamiento legal al país.	Art. 32			X	
Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.	Art. 33			X	
SEÑALES					
Por no obedecer las señales preventivas.	Art. 53 Fracc. I			X	
Por no obedecer la señal alto, siga o preventiva	Arts. 57 y 59			X	

INFRACCIONES	ARTÍCULO	SANCIONES MULTAS DÍAS DE			MEDIDAS DE RETENCIÓN DE VEHÍCULO
		5/10	20/30	30/40	
cuando así lo indique el agente de tránsito. El semáforo o cualquier otra señal.					
TRANSPORTE DE CARGA					
Por no obedecer las e indicaciones de los agentes de tránsito los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parque públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Art. 97 Fracc. III			X	
Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Art. 71			X	
Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	Art. 35		X		
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Art. 70			X	
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	Art. 70			X	
Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizados dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Art. 69			X	
Por transportar carga que dificulten la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Art. 70		X		
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Art. 70		X		
Por circular los vehículos de transporte público de pasajeros, fuera del carril destinado para ellos, o hacer ascenso y descenso en zonas no fijadas para el efecto.	Art. 68			X	
VELOCIDAD					
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer	Art. 84 Fracc. I	X			
funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente					
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente a sacar el brazo para señalar el cambio	Art. 84 Fracc. II	X			

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE	
		MULTAS DIAS DE				RETENCIÓN DE VEHICULO
		5/10	20/30	30/40		
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por horas en las zonas de centros educativos, oficinas publicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias, y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas.	Art. 64 y 97 Fracc. I		X			
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Art. 64		X			

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			MEDIDAS DE	
		MULTAS				RETENCIÓN DE
		1	3	5		
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes.	Art. 89 Fracc. VII		X			
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	Art. 89 Fracc. XI		X			
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	Art. 89 Fracc. I			X		
Por viajar más personas de la autorizadas en la tarjeta de circulación.	Art. 89 Fracc. I		X			
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.	Art. 89 Fracc. V		X			
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Art. 89 Fracc. VI		X			
Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía publica.	Art. 89 Fracc. VIII		X			
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.	Art. 89 Fracc. IV		X			
Por no utilizar direccionales o señalar de, manera - anticipada al efectuar una vuelta.	Art. 89 Fracc. IX		X			
Por llevar carga que dificulte su visibilidad equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí y otros usuarios.	Art. 89 Fracc. X		X			
Por no circular sobre extrema derecha de la vía cuando viaje con otra persona además del conductor o transporte de carga.	Art. 89 Fracc. II	X				

DE LAS COMETIDAS POR LOS CICLISTAS.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			
		AMONESTACIÓN	MULTAS		
			DÍAS DE SALARIO MÍNIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Art. 98 Fracc. III	X			
Por no respetar las señales de los semáforos.	Art. 59	X			
Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Art. 98 Fracc. I	X			
Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	Art. 98 Fracc. II	X			
Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	Art. 53 Fracc. I y II	X			

DE LAS COMETIDAS POR LOS PEATONES.

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES			
		AMONESTACIÓN	MULTAS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO		
			1	3	5
Por no obedecer las Indicaciones o señales de los agentes de tránsito.	Art. 91	X			
Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.	Art. 92 Fracc. V	X			
Por cruzar frente a vehículos de transporte publico de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por semáforos o agentes de tránsito.	Art. 92 Fracc. VI	X			
Por circular en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias y desplazarse en vehículos no autorizados.	Art. 92 Fracc. I	X			
Por no respetar las señales de los semáforos y las fijadas en la vía publica.	Art. 91 Fracc. IV	X			
Por cruzar en avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.	Art. 92 Fracc. II				
Por cruzar intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.	Art. 92 Fracc. III	X			
Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía	Art. 92 Fracc. VII	X			

INFRACCIONES	ARTICULO	SANCIONES	MULTAS DE SALARIO MÍNIMO		
			1	3	5
Por circular diagonalmente por los cruces.	Art. 92 Fracc. IX	X			
Por no usar los puentes peatonales.	Art. 92 Fracc. VIII	X			
Por realizar actos que constituyan obstáculo o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas.	Art. 62	X			

Artículo 123.- Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 124.- En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contado a partir de la primera violación.

En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de uno a treinta días de salario mínimo general que corresponda a al Capital del Estado, así como suspensión o cancelación de la licencia para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

En el caso de las infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que estén limitadas, se aplicará la multa de quince a mil días de salario mínimo general diario que corresponda a ala Capital del Estado.

Las sanciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se aplicarán tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, así como la capacidad económica de los infractores.

Artículo 125.- Las infracciones se harán constar en las formas Impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del infractor;
- Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;
- Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;
- Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- Disposiciones legales que las sustentan; y
- Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción.

Artículo 126.- Una vez que el agente de tránsito hubiese llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Cuando el vehículo que conduzca el infractor se encuentre matriculado fuera del Estado de Tabasco, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener la placa de matrícula de la unidad como medida para garantizar el pago de la multa. El agente deberá remitir la placa a la oficina correspondiente, debiendo, asimismo, informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar su placa una vez pagada la multa.

Artículo 127.- El infractor que pague el importe de la multa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. y 60 días para el pago total de la misma, después de este plazo se remitirá a ejecución fiscal y el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Paraíso del ejercicio que corresponda.

Artículo 128.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir, será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dirección personalmente para recuperarla.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 129.- Contra las sanciones que se impongan por infracción a la disposiciones a la Ley de Tránsito y Transportes y de este Reglamento, procede la impugnación mediante el recurso correspondiente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en los términos y formas señalados por la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 130.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robo, el prestador de servicio de grúas de arrastre y de depósito tiene la obligación de reparar los daños.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará a partir del día siguiente de su publicación

REGLAMENTO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL



C. SEBASTIAN SANTOS PEREZ Segundo Regidor Propietario y Síndico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUZCO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MAGANA SANTOS Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILLA PEREZ Séptimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAUL CARRILLO PULIDO Noveno Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Decimo Primer Regidor Propietario Por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ VELEZ Décimo Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	

C. Pedro Domínguez Cupil, Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.....

EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

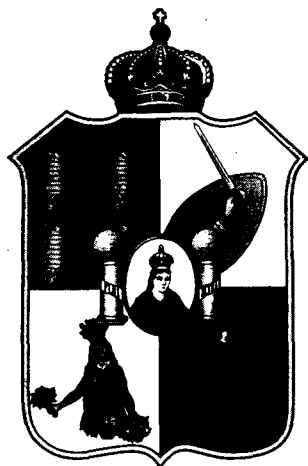
CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, CONSTANTE DE 53 FOJAS UTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO, SELLO Y CERTIFICO EN LA CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

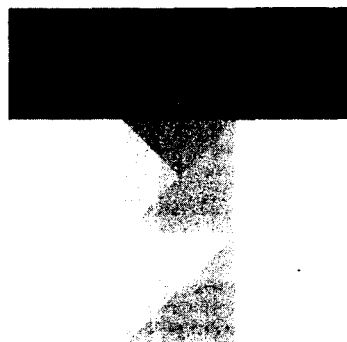
ATENTAMENTE.

C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO





**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.